

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ-0135/2011), referente a fallecimiento de la persona interesada en el transcurso del procedimiento de reconocimiento de los derechos dimanados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

I. En su escrito de queja la reclamante, Dña. (...), exponía que su padre, D. (...), fue reconocido como dependiente en Grado III, Nivel 2, mediante Resolución de 30 de octubre de 2008, de la Dirección General de Bienestar Social.

La reclamante continuaba exponiendo en su queja que su padre falleció con fecha 16 de julio de 2009, sin haber recibido prestación o servicio alguno como consecuencia de su reconocimiento como persona dependiente.

Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2010 presentó reclamación ante esa Consejería, sin que en la fecha de presentación de la queja hubiera obtenido respuesta.

II. El Diputado del Común, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó su admisión a trámite y solicitar informe acerca de los motivos de la falta de respuesta a la citada reclamación de 8 de noviembre de 2010 y las previsiones temporales para que ésta se produjera.

III. En respuesta a nuestra solicitud de informe, esa Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración nos comunicó lo siguiente:

"1º.- El número del expediente de este solicitante es el siguiente: (...).

2º.- La solicitud de Reconocimiento de la Situación de Dependencia y del Derecho a las Prestaciones del Sistema consta con fecha de registro: 17/09/2007.

3º.- Con fecha 30 de octubre del 2008 se dictó Resolución en virtud de la cual se acordaba reconocer a Don (...) la situación de Gran Dependencia en Grado III, Nivel 2.

4º.- Una vez dictada la mentada Resolución, se prosiguió con la tramitación del expediente de conformidad con lo dispuesto tanto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero y, tal como establece el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en el punto 3 de su Artículo 9 establece que ... "La resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el territorio del Estado y su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención (P.IA.)."

5º.- A tenor de los datos obrantes en el expediente, don (...) fallece el 16 de julio del 2009; aunque ya se había dictado la primera Resolución por la que se reconoció el Grado y nivel de Dependencia del interesado, la eficacia de la misma se encontraba demorada hasta el dictado de la consecuente Resolución por la que se aprobase el Programa Individual de Atención en el que se concreta la modalidad de asistencia, no pudiéndose vincular la producción efectiva de los efectos del derecho reconocido hasta que no fuera emitida la correspondiente Resolución de P.L.A. Por ello, procede la terminación del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo por causa sobrevenida, de conformidad a lo dispuesto en el art. 87.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual establece que: "Producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas". No procediendo estimar la solicitud de acogimiento de Don (...) al Sistema para la autonomía y atención a la Dependencia."

IV. De la respuesta ofrecida por esa Viceconsejería no se desprende que se haya dado respuesta expresa a la reclamación presentada por la Sra. (...) con fecha 8 de noviembre de 2010.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.-

Como señala la exposición de Motivos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados, para atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Entre los principios inspiradores de esta Ley, sin ánimo de exhaustividad, podemos citar el de la atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada, la valoración de las necesidades de las personas, la personalización de la atención, la calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o la atención preferente a las personas en situación de gran dependencia.

El acceso al sistema, como es conocido, se produce mediante la valoración de la persona solicitante, que es calificada en un grado y nivel de dependencia determinado, de acuerdo con el baremo aprobado por Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, que deroga el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia. Posteriormente, mediante la elaboración del Programa Individual de Atención, que toma en consideración a la persona en su entorno familiar y social, se concreta la prestación o servicio, o la combinación de ambos, que corresponde a cada persona dependiente.

Tanto la valoración de la dependencia como la asignación de recursos a través del Programa Individual de Atención corresponden a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados.

Segunda.-

En nuestra comunidad autónoma, la norma de referencia en materia de autonomía personal y atención a la dependencia es el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, modificado posteriormente por Decreto 163/2008, 15 julio.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9.3 de este Decreto, la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia deberá dictarse y notificarse a la persona solicitante o a sus representantes legales, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo máximo de tres meses, que se computará a partir de la fecha de entrada de la solicitud en los registros de la Dirección General competente en materia de servicios sociales, todo ello sin perjuicio de los supuestos legales de suspensión de dicho plazo o del supuesto justificado de ampliación del mismo, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso.

Esta resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el territorio del Estado y su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del

correspondiente Programa Individual de Atención (art. 9.4).

Por su parte, el artículo 12 de este mismo Decreto señala que la aprobación y notificación a la persona beneficiaria o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención deberá producirse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 de ese mismo artículo (se trata de los supuestos de efectividad a posteriori del PIA por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y de traslado a Canarias de un beneficiario de la Ley 39/2006 procedente de otra Comunidad Autónoma).

Cabe recordar que una vez aprobado el Programa Individual de Atención, los servicios y o prestaciones reconocidas pueden tener efecto retroactivo, en dos circunstancias diferentes:

a) Para solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia formuladas con anterioridad al 1 de junio de 2010, los efectos del reconocimiento se retrotraen a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, o al momento de la solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha.

b) Para solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia formuladas a partir del 1 de junio de 2010, el reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria, si bien en aquellos casos en los que una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

Tercera.-

Tanto en esta queja (EQ 0135/2011), como en otras que se tramitan en esta Institución, observamos que se ha producido el fallecimiento de la persona dependiente con anterioridad a la aprobación del Programa Individual de Atención, aunque previamente se había aprobado la correspondiente resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

Además, en un gran número de estas quejas en las que se ha producido el fallecimiento de la persona solicitante, observamos como pauta reiterada el incumplimiento de los plazos de resolución establecidos en la normativa autonómica (Decreto 54/2008, de 25 de marzo, modificado por Decreto 163/2008, 15 julio).

En concreto, en el expediente al que se refiere esta queja han transcurrido más de 13 meses desde que se formuló la solicitud hasta que se aprobó la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia. Cabe recordar que el plazo previsto por la normativa canaria para dictar y notificar esta resolución es de 3 meses, si bien

en este concreto caso la solicitud se efectuó cuando aún no se había aprobado el Decreto 54/2008 de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, modificado posteriormente por Decreto 163/2008, de 15 de julio, por lo que el plazo en este caso era de cuatro meses y medio, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, de 13 de junio de 2007.

Del mismo modo, por parte de esa Administración se incumplió el mandato legal de aprobar y notificar el Programa Individual de Atención en el plazo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, falleciendo el solicitante el 16 de julio de 2009, casi veintidós meses después de presentar la solicitud inicial, sin haber obtenido los servicios y/o prestaciones a los que tenía derecho.

Esta cuestión, la de los fallecimientos de personas solicitantes de las prestaciones y servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ya ha sido objeto de diversas comunicaciones por parte del Diputado del Común a esa Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, sin que hasta la fecha hayamos obtenido una respuesta satisfactoria.

En este sentido, y en concordancia con lo expresado por el Defensor del Pueblo y otras instituciones parlamentarias de naturaleza análoga al Diputado del Común, consideramos que la falta de recursos y de agilidad en la actuación de la Administración no puede servir de justificación para que el mismo órgano que incumple el deber impuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, niegue efectividad a los derechos que habría satisfecho en el supuesto de haber actuado con la debida diligencia y en los plazos legalmente exigibles.

Entendemos que no puede argumentarse lo dispuesto en el artículo 9.4 del Decreto 54/2008 para denegar las prestaciones y/o servicios solicitados. Antes bien, la actuación correcta, que garantizaría los derechos de las personas y se ajustaría al espíritu de la Ley debe ser la de continuar con los trámites del Programa Individual de Atención y notificar éste a los herederos de la persona fallecida, como se está realizando en otras comunidades autónomas.

Finalmente, debemos destacar, como señalamos en el Antecedente Cuarto, que de la respuesta ofrecida por esa Viceconsejería no se desprende que se haya dado respuesta expresa a la reclamación presentada por la Sra. (...) con fecha 8 de noviembre de 2010.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, y en consonancia con lo expresado por el Defensor del Pueblo para asuntos de contenido similar, HE RESUELTO remitir a V.I. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECOMENDACIÓN

- La Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración debe resolver expresamente, en el caso de que aún no lo haya hecho, la reclamación presentada por la reclamante con fecha 8 de noviembre de 2010.

- Igualmente esa Viceconsejería debe valorar la oportunidad y conveniencia de modificar la práctica de archivo automático de los expedientes de programa individual de atención en aquellos casos en que existiendo resolución de grado y nivel de dependencia, no se haya dictado programa individual de atención en los plazos legalmente previstos y sin culpa de los interesados.

- Subsidiariamente, en aquellos casos en que no sea posible la revisión o la continuación de los expedientes, se debe valorar la posible iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, para indemnizar a los interesados de la lesión sufrida en su derecho, como consecuencia de la demora en la tramitación de su expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMÚN